



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 152/2026

Inadmisión

Fecha entrada: 04/06/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 4 de junio de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial reclamación efectuada en el Formulario de registro electrónico de D. Nazario, cuyo contenido es el siguiente:

«Que por medio del presente escrito vengo a formular QUEJA Y DENUNCIA POR USURPACIÓN DE IDENTIDAD Y EJERCICIO PROFESIONAL FRAUDULENTO en base a los siguientes:

HECHOS

☐ **PRIMERO.**— *Se ha detectado que una tercera persona se está haciendo pasar por mi persona, utilizando indebidamente mis nombres, apellidos y mi antiguo número de colegiado (nº NUM000 del ICA) para intervenir en procedimientos judiciales y firmar documentos a puño y letra.*

☐ **SEGUNDO.**— *Según los datos e informaciones recabadas, la persona que presuntamente está realizando esta falsificación e identidad fraudulenta responde al nombre de Abel.*

☐ **TERCERO.**— *De estos hechos es testigo directo la letrada D^a. Jimena, quien se puso en contacto conmigo para solicitarme la correspondiente venia en determinados procedimientos judiciales al percatarse de la situación.*

☐ **CUARTO.**— *Como prueba irrefutable de esta actividad fraudulenta, se aporta adjunto a este escrito el documento del procedimiento judicial que me fue facilitado por la mencionada letrada, donde consta la utilización de mi nombre y mi antiguo número de colegiado de forma ilegítima.*

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: Que tenga por presentado este escrito, junto con el documento anexo, por formulada queja y denuncia por usurpación de identidad profesional, y que se inicien las investigaciones oportunas en los juzgados afectados para deducir el testimonio de los hechos y adoptar las medidas legales y disciplinarias que correspondan ante la gravedad de la situación».

FUNDAMENTOS DE DERECHO



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

El Sr. Nazario manifiesta que alguien está usurpando su identidad utilizando indebidamente sus datos de colegiado como abogado para actuar en procedimientos judiciales.

SEGUNDO.- Normativa aplicable

Los tratamientos de datos personales que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende del artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: *"[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables"*.

Por su parte, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En consecuencia, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor “[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.

TERCERO.- Resolución de la reclamación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En el marco de las funciones que el Consejo General del Poder Judicial tiene atribuidas como autoridad de control, le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad a trámite de la reclamación formulada.

Dispone el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que se inadmitirán las reclamaciones presentadas cuando “no versen sobre cuestiones de protección de datos personales, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción.”

La denuncia presentada por el Sr. Nazario es referente a una posible usurpación de sus datos profesionales por una tercera persona actuando como letrado en varios procedimientos.

En este sentido, la reclamación no versa sobre la protección de datos personales en el ejercicio de la función jurisdiccional, que es a lo que se limita la competencia de esta Dirección, por lo que, al exceder la reclamación de las competencias que el artículo 236 octies de la LOPJ atribuye a esta autoridad de control, procede inadmitir la reclamación conforme al artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

- 1.-** Inadmitir la denuncia presentada por D. Nazario.
- 2.-** Notificar la presente resolución a D. Nazario.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos